

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

**DIVISORIO Rad.** No. 110013103027**20220023900**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos en el líbello de demanda que se indique en forma concreta en las pretensiones y acápite de notificaciones que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de quienes aparecen como propietarios inscritos de los bienes inmuebles materia de división ad-valorem debiéndose solicitar su emplazamiento por disposición legal.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
3. Indíquense los linderos actualizados de los inmuebles materia de división, de conformidad con el Art 83 del CGP, tenga en cuenta que por razón de la urbanización de la ciudad cada predio colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente y así no se indica en la prueba pericial aportada.
4. Dese cumplimiento al art. 406 del CGP complementando el dictamen pericial donde se exprese el tipo de división que fuere procedente en razón a que en el contenido de cada pericia no se especificó ese aspecto.
5. Adjúntese certificado catastral del inmueble materia de división donde figure el avalúo a fin de determinar la competencia. art 26-3 CGP., la documental aportada consistente en la declaración del impuesto predial unificado (autoliquidación) no supe el documento que la ley exige como demostrativo del avalúo catastral.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación;

igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
María Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449549eef5a38059ab8888f52430ea2136ab2d8f1500342cab2df07826fe13d3**

Documento generado en 25/07/2022 08:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**